

Victoria, Tam., 8 de febrero de 2012. Oficio No. 000315.

DIP. ARMANDO LÓPEZ FLORES, Presidente de la Mesa Directiva, H. Congreso del Estado, Presente.

En términos de lo previsto por las fracciones II y V del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, por su digno conducto me permito hacer llegar a esa H. Representación Estatal, la iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 4º fracciones III y XIV, 7º fracciones II, III y IV, 119 fracción XV; se adicionan un Capítulo Sexto, al Título Sexto; los artículos 11 bis, 95 bis, 95 ter y 95 quater; las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX y XX del artículo 119 y IX, X, XI, XII y XIII del artículo 121; y se deroga la fracción V del artículo 7º, de la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas; y se adiciona el artículo 174 Bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

Mucho agradeceré a usted que en términos de las disposiciones constitucionales y de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso, se sirva disponer el trámite parlamentario que corresponda para su estudio y dictamen.

Sin otro particular, me es grato renovar a usted y a los integrantes de esa H. LXI Legislatura del Estado las seguridades de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MORELOS CANSECO GÓMEZ.



C.c.p.- Acuse. C.c.p.- Archivo.

Victoria, Tamaulipas, 7 de febrero de 2012.



H. CONGRESO DEL ESTADO:

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 64, fracción II, 91, fracciones II, XI y XII y 95 de la Constitución Política Local; 2 párrafo 1, 10, 24 fracción V y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, me permito presentar ante esa H. Representación Popular la siguiente iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 4º fracciones III y XIV, 7º fracciones II, III y IV, 119 fracción XV; se adicionan un Capítulo Sexto, al Título Sexto; los artículos 11 bis, 95 bis, 95 ter y 95 quater; las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX y XX del artículo 119 y IX, X, XI, XII y XIII del artículo 121; y se deroga la fracción V del artículo 7º, de la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas; y se adiciona el artículo 174 Bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias. De este modo se le concibe, tanto como una función de Estado, como en carácter de una obligación de la autoridad, donde todos los órdenes de gobierno y la sociedad tienen un espacio de participación y corresponsabilidad en esa tarea común.



En Tamaulipas, la fracción II del artículo 91 de la Constitución Política del Estado, establece como una facultad y una obligación del Ejecutivo a mi cargo la de cuidar de la seguridad y tranquilidad del Estado.



En ese sentido, la Seguridad Pública es una de las principales tareas en las cuales la presente administración estatal ha cifrado sus empeños, a fin de dotar de los instrumentos legales, el personal técnico y operativo y el equipo necesarios a las instancias encargadas de esta función y así afrontar los enormes retos que entraña la prestación de ese trascendental servicio para la comunidad en general.

En el entorno nacional, se han implementado acciones de diversa naturaleza para combatir los altos índices de criminalidad, que van desde la adecuación de las normas de carácter constitucional y de algunas leyes que se vinculan con la seguridad y la justicia, hasta la implementación de operativos de impacto nacional para hacer frente a la delincuencia, incluyéndose la convocatoria a las entidades federativas para sumarse a ese esfuerzo y combinar los recursos para alcanzar un mejor resultado. Nuestro Estado contribuye con esas acciones y para ello es preciso seguir adecuando el orden normativo de nuestra entidad.

Por su parte, dentro de las estrategias y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se encuentran la de promover iniciativas que modernicen el orden jurídico de actuación de las instituciones policiales en la prevención y combate al delito, así como la de desarrollar operativos de prevención y disuasión del delito, con base en información de inteligencia.

De esta forma, en nuestro Estado se han mantenido operativos tanto especiales como permanentes, en conjunto con las instituciones policiales federales y la Fuerza Armada permanente.

Ahora bien, no obstante los esfuerzos antes señalados, quienes perpetran ilícitos han implementado diversas acciones para evadir la acción de las instituciones de



prevención y persecución de los delitos, razón por la cual el Estado debe estar preparado y en constante evolución para garantiza la seguridad de la sociedad.

En ese orden de ideas, se han detectado prácticas irregulares en torno a la prestación del servicio público de transporte, ya que son cada vez más los casos en que éste se ejerce al margen de cualquier concesión pública o control administrativo de los entes públicos.

El hecho de que hayan quienes ofrezcan la prestación del servicio de transporte público, sin tener concesión, permiso o autorización, no sólo origina una afectación a los concesionarios y operadores del transporte que sí cuentan con el cumplimiento de los requisitos legales, sino que genera condiciones de inseguridad en los usuarios, quienes pueden ser víctimas de robos, asaltos e incluso secuestros, ya que al operar en la clandestinidad dichos vehículos, carecen de razón social que los identifique y propician un entorno de impunidad, la cual tiende a rebasar a las autoridades administrativas encargadas de inspeccionar y verificar al transporte público concesionado.

Por lo anterior, se hace necesario reformar y adicionar la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas, para dotar de atribuciones a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a fin de que pueda llevar a cabo acciones de inspección y de vigilancia para la prevención de delitos.



Así mismo, se propone reformar y adicionar el artículo 119 de la propia ley invocada, para incluir diversas conductas consideradas como delitos y que actualmente no se encuentran señaladas dentro de las mismas, en el catálogo de los comportamientos sancionales, fijándoles además la multa más alta señalada en el ordenamiento, que



corresponde al equivalente de 480 a 500 días de salario; lo anterior sin demérito de la responsabilidad civil o penal que puedan generar dichas conductas.

A su vez, se propone adicionar con cinco fracciones el artículo 121 de la Ley de Transporte, con objeto de señalar que en caso de caer en el supuesto de las conductas ahí precisadas, las unidades que se encuentren prestando el servicio público de transporte serán impedidas de circular y remitidas a los depósitos de guarda y custodia de vehículos infraccionados.

En otro orden de ideas y tomando como referencia lo establecido en la fracción XXVII del artículo 91 de la Constitución Política del Estado, que dispone como atribución del Gobernador del Estado la de organizar las dependencias y entidades de la administración pública estatal, se propone reformar diversos artículos de la Ley de Transporte antes citada, para establecer que la Secretaría encargada del tema de transporte público en el Estado, es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, a través de la Subsecretaría de Transporte.

Esta adecuación se propone para consolidar la asignación del tema del transporte a la esfera de atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, conforme a la vigente estructura orgánica de las dependencias estatales, que vincula la responsabilidad del transporte y, en específico, del transporte público, a los asuntos de la planeación y el desarrollo urbanos.



Por último, por tratarse de conductas que laceran profundamente a la sociedad, se propone adicionar un artículo 174 Bis, al Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para tipificar como delito la conducta de quién, por sí o por interpósita persona, preste el servicio público de transporte de pasajeros, individual o colectivo, sin concesión, permiso o autorización.



Cabe hacer mención que diversos diputados que forman parte de esa Sexagésima Primera Legislatura del H. Congreso del Estado, ya habían mostrado su interés y preocupación en el tema que nos ocupa, como se puede apreciar con la presentación de una iniciativa de Decreto mediante el cual se adiciona el artículo 174 Bis al Código Penal para el Estado de Tamaulipas y se reforma la fracción I del artículo 119 de la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas, de similares características, presentada el 17 de marzo de 2011.

Al respecto, en el Ejecutivo Estatal a mi cargo se estima que esta iniciativa y la que ahora someto a la consideración de Ustedes, se inscriben en el propósito compartido de afirmar la seguridad en la prestación del servicio de transporte público y podrían evaluarse y dictaminarse en forma conjunta.

En virtud de lo expuesto y fundado, me permito poner a la consideración de ese Honorable Pleno Legislativo, para su estudio, dictamen y, en su momento, votación, la siguiente iniciativa de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4º FRACCIONES III Y XIV, 7º FRACCIONES II, III Y IV, 119 FRACCIÓN XV; SE ADICIONAN UN CAPÍTULO SEXTO, AL TÍTULO SEXTO; LOS ARTÍCULOS 11 BIS, 95 BIS, 95 TER Y 95 QUATER; LAS FRACCIONES XVI, XVII, XVIII, XIX Y XX DEL ARTÍCULO 119, Y IX, X, XI, XII Y XIII DEL ARTÍCULO 121; Y SE DEROGA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 7º, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 174 BIS, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTICULO PRIMERO. Se reforman los artículos 4º fracciones III y XIV, 7º fracciones II, III y IV, 119 fracción XV; y se adicionan un Capítulo Sexto, al Título Sexto; los artículos 11 bis, 95 bis, 95 ter y 95 quater; y las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX y XX del artículo



119, y IX, X, XI, XII y XIII del artículo 121; y se deroga la fracción V del artículo 7º, de la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 4° .- Para...

I y II.-...

III.- Dependencia estatal.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, por conducto de la Subsecretaría de Transporte;

IV a la XIII.-...

XIV.- Secretaría.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente:

XV a la XX.-...

ARTÍCULO 7°.- Son...

I.- El...

II.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente:

III.- El Secretario de Seguridad Pública;

IV.- El Subsecretario de Transporte;

V.- Derogada.

VI a la VIII.-...

ARTÍCULO 11 Bis.- Para el cumplimiento de la presente ley y los ordenamientos que de ella emanen, la Secretaría de Seguridad Pública, además de las disposiciones contenidas en otras leyes, tiene las siguientes facultades:

I.- Realizar acciones de inspección y vigilancia para la prevención de los delitos; y

II.- Auxiliar a las autoridades competentes en las visitas de inspección y verificación, que señala la presente ley.

Los operativos de inspección y vigilancia señalados en la fracción I del presente artículo, serán independientes de las visitas de inspección y verificación que lleve a





cabo la dependencia estatal, por lo que podrán realizarse sin la intervención de esta última.

CAPITULO VI DE LAS ACCIONES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA PREVENCIÓN DE DELITOS

ARTÍCULO 95 Bis.- La Secretaría de Seguridad Pública podrá llevar a cabo, en cualquier momento, acciones y operativos de inspección y vigilancia para la prevención de los delitos, ya sea en los domicilios de los prestadores del servicio, establecimientos, rutas, bases de servicio, terminales, cierres de circuito, centros de transferencia modal, en el lugar donde se encuentren prestando el servicio o en las propias oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 95 Ter.- Los operativos de inspección y vigilancia para la prevención del delito, tendrán los siguientes objetivos:

- I.- Verificar la legitima propiedad o la posesión legal de la unidad que preste el servicio público de transporte, así como sus bases de servicio, terminales y encierros, particularmente para evitar que tengan reporte de robo o que cuenten con partes o accesorios denunciaos como robados;
- II.- Verificar que el vehículo que preste el servicio público de transporte, las bases de servicio, terminales y encierros, no se utilicen para la comisión de delitos;
- III.- Verificar que el vehículo cuente con la documentación inherente a su circulación legal, como son la tarjeta y placas de circulación vigentes o, en su defecto, la autorización de la autoridad competente para circular;





- IV.- Verificar que las placas y la documentación al amparo de las cuales se preste el servicio público de transporte, así como la veracidad de la información y los datos proporcionados a la dependencia estatal;
- V.- Verificar que las unidades con la que se preste el servicio público de transporte correspondan físicamente a las debidamente autorizadas por la dependencia estatal; y
 VI.- Verificar que las placas y la documentación al amparo de las cuales se preste el servicio público de transporte se encuentren debidamente actualizadas, conforme a la presente ley.

ARTÍCULO 95 Quater.- Cuando en las acciones o los operativos de inspección y vigilancia, se detecte que una persona o unidad se encuentre en el supuesto de incumplir con la normatividad aplicable a la luz de cualquiera de las verificaciones previstas en el artículo anterior, se aplicarán las sanciones establecidas en la presente ley, sin perjuicio de las causas de remisión de las unidades a los depósitos vehiculares, la revocación de la concesión o permiso, y la responsabilidad civil o penal que resulten de los mismos.

ARTÍCULO 119.- Las...

I a la XIV.-...

XV.- Por utilizar vehículos robados en la prestación del servicio o partes de los mismos para efectuar reparaciones o adaptaciones, se sancionará con multa de 480 a 500 días de salario;



- XVI.- Por utilizar vehículos ilegalmente introducidos en el país en la prestación del servicio, se sancionará con multa de 480 a 500 días de salario;
- XVII.- Por permitir a sabiendas o utilizar el vehículo, los bienes, servicios o equipamientos auxiliares para la comisión de delitos, se sancionará con multa de 480 a 500 días de salario:



XVIII.- Cuando se exhiban placas, documentación apócrifa, o se proporcionen informes o datos falsos a la dependencia estatal, se sancionará con multa de 480 a 500 días de salario;

XIX.- Cuando no se encuentren debidamente actualizadas las placas y la documentación al amparo de la cual se esté prestando el servicio público de transporte, se sancionará con multa de 480 a 500 días de salario; y

XX.- Cualquier otra violación a la presente ley, a las condiciones establecidas en la concesión o permiso y a las demás disposiciones y acuerdos de la dependencia estatal y cuya sanción no esté expresamente prevista, se impondrá multa de 40 a 60 días de salario mínimo.

En...

Para...

Las...

ARTÍCULO 121.- Independientemente...

I a la VIII.-...

IX.- Por utilizar vehículos con reporte de robo en la prestación del servicio o partes de verificarlos con reporte de robo para efectuar reparaciones o adaptaciones;

X.- Por utilizar vehículos carentes de la autorización legal para internarse y circular en el país, en la prestación del servicio;

XI.- Por permitir a sabiendas o utilizar el vehículo, los bienes, servicios o equipamientos auxiliares para la comisión de delitos;

XII.- Por exhibir documentación apócrifa o proporcionen informes o datos falsos a la dependencia estatal; y

XIII.- Por no tener debidamente actualizadas las placas y la documentación con la que se esté prestando el servicio público de transporte, conforme a la presente ley.



ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona el artículo 174 Bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 174 BIS.- A quien por sí o por interpósita persona preste el servicio público de transporte de pasajeros, individual o colectivo, sin concesión, permiso o autorización, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de treinta a ciento cincuenta días de salario y suspensión por un año de la licencia para conducir; en caso de reincidencia, será revocada definitivamente la licencia para conducir.

Si en la comisión del delito tuviere intervención cualquier integrante del Consejo Estatal del Transporte, servidor público adscrito a la dependencia de la administración pública estatal encargada de regular el transporte público en el Estado, socio o representante legal de una empresa concesionaria o permisionaria del servicio público de transporte y se cometiere bajo el amparo de aquella, la pena aplicable se aumentará de una a dos terceras partes de las que corresponden por el delito cometido.

Este delito se perseguirá de oficio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Para efectos de la actualización de las placas y la documentación con la que se esté prestando el servicio público de transporte, los concesionarios o prestadores del servicio público de transporte, contarán con un plazo de 90 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a fin de llevar a cabo los trámites necesarios para estar al corriente en sus obligaciones.





Lo anterior, para efectos de la no aplicación de la multa señalada en la fracción XIX del artículo 119 que se adiciona mediante el presente Decreto, sin demérito del retiro de las unidades a los depósitos de guarda y custodia de vehículos infraccionados, hasta el cumplimiento sus obligaciones.

A T E N T A M E N T E "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN" EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



MORELOS CANSECO GÓMEZ

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4º FRACCIONES III Y XIV, 7º FRACCIONES II, III Y IV, 119 FRACCIÓN XV; SE ADICIONAN UN CAPITULO SEXTO, AL TITULO SEXTO; LOS ARTÍCULOS 11 BIS, 95 BIS, 95 TER Y 95 QUATER; LAS FRACCIONES XVI, XVII, XVIII, XIX Y XX DEL ARTÍCULO 119, Y IX, X, XI, XII Y XIII DEL ARTÍCULO 121; Y SE DEROGA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 7º, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 174 BIS, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.